



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	: Celsia s.a. e.s.p. Nit. N° 800249860-1
Demandado	: Municipio de Herveo Tolima
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2021—00008-00
Auto N°	: 058.

Vista la constancia secretarial, que antecede, éste despacho efectuará las siguientes precisiones:

Antecedentes:

El Municipio de Herveo Tolima es suscriptor de la Empresa Celsia S.A. E.S.P. con respecto al servicio de energía eléctrica con un código de cuenta No. 422444, el cual identifica el inmueble donde beneficiario recibe del servicio.

Reitera que su representada está facultada para presentar demanda ejecutiva contra el Municipio ante la jurisdicción ordinaria, afirmación basada en el art. 130 de la ley 142 de 1994 y modificada por la ley 689 del año 2001 artículo 18, razón por la cual incoo la demanda en este Despacho, toda vez, que el Municipio de Herveo Tolima es usuario del servicio de energía eléctrica de acuerdo con las normas del derecho civil y comercial, teniendo en cuenta que existe un contrato de prestación del servicio público domiciliario.

Igualmente ampara el representante de la actora su argumento, que es la jurisdicción ordinaria la que debe conocer los procesos ejecutivos derivados de facturas de servicios públicos, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1107 de 2006 que modificó el artículo 82 del C.C.A. que estableció que la jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para juzgar las controversias y litigios originadas en la actividad de las entidades públicas, sin embargo manifiesta que la sala de lo contencioso administrativo luego de realizar un análisis profundo sobre el tema, deja establecido que en lo concerniente a procesos ejecutivos derivados de facturas de servicios públicos domiciliarios serán conocidos por la justicia ordinaria.

Así mismo manifiesta que de acuerdo con el artículo 130 de la ley 142 de 1994, modificado por la ley 689 de 2001 los procesos ejecutivos por cobros de factura de servicios públicos domiciliarios y de alumbrado público será competencia de la jurisdicción ordinaria.

- **Respecto a la factura como título ejecutivo que presta merito ejecutivo.**



Respecto a la factura y esbozado todo lo anterior argumenta el apoderado de la actora que existe una obligación clara, expresa y exigible en los términos del art. 130 ibídem, concordante con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., siendo así este despacho competente para conocer del proceso ejecutivo.

A la vez también manifiesta el apoderado recurrente que no obstante hay procesos ejecutivos que se deben tramitar por la jurisdicción de lo contencioso, pero ellos se restringen a casos específicos. a) Cuando el título ejecutivo provenga de una sentencia condenatoria dictada por la jurisdicción contencioso administrativa en desarrollo de una acción contractual y b) cuando el título ejecutivo se derive directamente de un contrato estatal, de aquellos cuyo conocimiento está asignado a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Continuando con el sustento de la factura como base del proceso ejecutivo, esta debe cumplir con ciertos requisitos específicos que hacen que la misma pueda ser integrada como título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo son los siguientes: **a)** La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal. **b)** la factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la Ley 142 de 1994; **c)** La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario y **d)** Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

- **Respecto al requisito de procedibilidad**

Argumenta el apoderado, que el requisito de procedibilidad a que se refirió este Despacho no procede para este caso, por las siguientes razones y acorde a lo establecido en el C.G.P y C.C.A. :

...” cuando el asunto se trate de una acción ejecutiva esta no es susceptible de conciliación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2 del decreto 1716 de 2009”.

...” cuando en el proceso que se trate, y se quiera solicitar el derecho y la práctica de medidas cauteles, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. COMO ES EL CASO QUENOS OCUPA en esta cuerda procesal”

Pretensiones:



La parte demandante a través de su apoderado solicita a este despacho se sirva reponer el auto de la fecha 15 de febrero del año 2021 y avocar el conocimiento de esta acción ejecutiva.

Igualmente solicita que, en caso de no Reponer el auto anteriormente mencionado, interpone la respectiva Apelación de dicho proveído, con los sustentos de ley esbozados.

Consideraciones:

Conforme a los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta sede judicial advierte que la posición jurídica plasmada en el auto N° 040 del 15 de febrero de 2021, estuvo errada, en tanto que se debió haber acudido en primer término al criterio contemplado en la norma procesal general, específicamente el numeral 10 del artículo 28 de la normativa en mención, el cual reza:

Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

...(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

...(...)

Para López Blanco¹, esta disposición establece la discutible pero clara regulación atinente a que, se trata de cualquier persona jurídica de derecho público, pues la disposición se refiere de manera omnicomprensiva a “cualquier otra entidad pública” excepto la Nación, si debe demandar o ser demandada, lo será de manera privativa ante el juez del domicilio de la respectiva entidad, lo que constituye un desarrollo del factor subjetivo.

Conforme a lo anterior y en segundo término ésta sede judicial debió acudir a los lineamientos contemplados en la Ley de servicios públicos, esta es la N°142 de 1994, la cual fue modificada a su vez por la Ley 689 del año 2001, concretamente en lo que respecta al artículo 130 de la citada ley, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 18. *Modificase el artículo [130](#) de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:*

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2019.



"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial". (Negrillas y subrayado del juzgado).

PARÁGRAFO. *Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma".*

En conclusión, este despacho avocará el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, reponiendo en su totalidad el auto N° 40 del 15 de febrero de 2021, y siendo consecuente con ello, procederá a efectuar el estudio de la misma de la siguiente manera:

La demanda ejecutiva

CARSAR S.A.S., identificada con **NIT. 800.249.860-1** (Firma de abogados), representada por el abogado Mauricio Hernando Saavedra, identificado con la **C.C. N° 79.153.679**, obrando como apoderado judicial de CELSIA COLOMBIA, de conformidad al poder conferido por **JULIAN DARIO CADAVID VELAZQUEZ**, en su condición de representante legal de la empresa de servicio público, presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los art. 422 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012, contra el **MUNICIPIO DE HERVEO**, representado por el señor **ARBEIS ROJAS RUBIO** en su calidad de Alcalde de la entidad territorial en mención.

Aspectos jurídicamente relevantes:



- La ley de servicios públicos 142 de 1994 en su artículo 14. 9, definió la factura comercial con fuerza ejecutiva como “la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos”, cuyas exigencias están contenidas en los Art. 147 y subsiguientes de dicha normatividad.
- Bajo esta óptica, es diáfano colegir que, nos encontramos ante una factura comercial con fuerza ejecutiva, a la luz del artículo 18 de la Ley 689 de 2001, que al tenor de su inciso final establece: **“La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial”.**
- Que, conforme a lo anterior, no estamos frente a un título valor (Factura cambiaria), tal y como lo precisó la Superintendencia de Servicios Públicos en el Concepto N° 375 de 2001 al afirmar: **“En este orden de ideas, la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor”.** (Negrillas y subrayado de juzgado).
- Ahora bien, respecto del título ejecutivo presentado, el Consejo de Estado² estimó que cuando se trate de la ejecución de facturas de servicios públicos domiciliarios, **es necesario estructurar un título complejo consistente en las facturas y el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes.**
- La Corte Suprema de Justicia³ precisó sobre el título base de ejecución lo siguiente:

...(…)...

Sucede, sin embargo, que dicha interpretación es equívoca, pues ha sido un punto reiterado por la jurisprudencia que regula el asunto, que a la ejecución donde se pretenda lograr el pago de prestaciones económicas provenientes del suministro de servicios de energía destinados al alumbrado público, deberá allegarse no sólo las facturas en las que conste la cuantificación económica de la prestación, sino además el convenio o acuerdo que celebre la empresa prestadora de servicios públicos con los municipios respectivos.

Inicialmente es necesario precisar que mientras la prestación de servicios de

² Expediente 12.684 – octubre de 1997; Auto de marzo 7 de 2001. Expediente 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503). Citadas por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de mayo de 2017 – expediente 11001-02-03-000-2017-01102 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

³ Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 17 de mayo de 2017 – expediente 11001-02-03-000-2017-01102 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.



energía eléctrica de carácter domiciliario está regulada por las disposiciones contenidas en la ley 142 de 1994; el suministro de energía con destino a alumbrado público se regula por las disposiciones contenidas en el decreto 2424 de 2006.

Último, según el cual, el servicio de alumbrado público es «el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público».

Dicho servicio, de acuerdo con la misma disposición, si bien esta en cabeza del ente territorial respectivo, pues es esa autoridad la que principalmente está llamada a garantizar su prestación a la ciudadanía, en caso de que no cuente con la infraestructura necesaria para realizarlo directamente, podrá encomendar esa labor a un tercero, que bien puede ser una empresa de servicios públicos domiciliarios o cualquier prestador del servicio de alumbrado público. (Parágrafo del artículo 4 de la disposición estudiada)

Así las cosas, en eventos en los casos que sea necesario contratar los servicios de un tercero, debe atenderse lo que al respecto establece el artículo 6 ibídem, el cual indica con claridad que «todos los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público, que celebren los municipios o distritos con los prestadores del mismo, se registrarán por las disposiciones contenidas en el Estado General de Contratación de la Administración Pública, y demás normas que la modifiquen, adiciones o complementen».

Al paso de lo anterior, el artículo 7 de ese estatuto contempla que la prestación también podrá realizarse mediante contratos de suministro de energía, los cuales deberán respetar las disposiciones que al respecto estableció la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

De esa manera, evidente es la regulación existente en materia de contratación de servicios de alumbrado público, la que como se vio, bien puede hacerse mediante contratación estatal o a través de contratos de suministros. Dichos medios de negociación, también son predicables de los convenios que se realicen para los



servicios de semaforización, toda vez que la Resolución 043 de 1995 de la CREG, específicamente el artículo 1, contempla dicho servicio como una clase del primero.

Así las cosas, teniendo en cuenta, como se advirtió inicialmente, que la ejecución de obligaciones provenientes de este tipo de servicios, solo se logra a través de títulos ejecutivos complejos, conformados por las facturas respectivas y los contratos pertinentes, necesario era que la electrificadora demandante a efectos de lograr el pago de los servicios de alumbrado público y semaforización, allegara el contrato a través del cual el municipio le encomendó la iluminación pública, lo que en el caso no sucedió.

Al respecto, prudente es recodar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

«En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684.

Iguales suerte corren los contratos, convenios o acuerdos que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos con los municipios para la prestación de servicios públicos con los municipios para la prestación de alumbrado público, el cual por consiguiente debe acompañarse de la factura del servicio, cuando se pretenda demandar ejecutivamente su cobro. (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503))

- Bajo el entendido de que, lo que aquí se reclama, es el pago del suministro de energía en la cancha de fútbol comunitaria de la vereda el Raizal del municipio de Herveo Tolima, deberá acompañarse a la factura el documento conexo que constituya la unidad jurídica contentiva de una obligación clara, expresa y exigible, puesto que, para el caso concreto el título ejecutivo debe estar integrado por dos o más documentos que se complementan entre sí.
- Lo anterior para que brillen los requisitos procedimentales del título ejecutivo complejo contengan una obligación se expresa, clara y actualmente exigible.



Así las cosas, la factura comercial N° 102416452 con código de referencia N° 423444 con corte al 05 de enero de 2021, presentada con la demanda ejecutiva por CARSAR S.A.S., en representación de CELCIA COLOMBIA S.A. E.S.P., carece de aptitud ejecutiva al no estar integrado con el contrato, acuerdo o convenio celebrado entre las partes, lo que por ende da lugar a **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado en contra del Municipio de Herveo.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERA: REPONER en su totalidad el auto N° 40 del 15 de febrero de 2021, avocando el conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., contra el Municipio de Herveo Tolima, de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDA: Estudiada la demandada ejecutiva de mínima cuantía, **SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del **MUNICIPIO DE HERVEO** representada por **ARBEIS ROJAS RUBIO** en su calidad de Alcalde de éste ente territorial, de conformidad a la parte motiva de éste proveído.

TERCERA: NOTIFIQUESE por estado electrónico, la presente decisión.

CUARTA: ADVIERTASE que contra la presente providencia solo procede el recurso de reposición por tratarse de un proceso de única instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁴

JUEZA

⁴ Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».